

## ADMINISTRACIÓN LOCAL

## Ayuntamiento de Luque

BOP-A-2024-3773

Expediente nº: GEX/880/2024

Documento: Anuncio.

ANUNCIO  
AYUNTAMIENTO DE LUQUE

Por el Pleno celebrado en sesión ordinaria, el día 18 de abril de 2024, se acordó la aprobación inicial de la modificación de las Ordenanzas Fiscales, que habiendo permanecido los expedientes expuestos al público en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba nº 99, de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, con anuncio nº 1.871/2024, así como, en el tablón de edictos electrónicos del Ayuntamiento de Luque, desde el día veinticuatro de mayo de veinticuatro hasta el día veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, y al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial, de fecha 18 de abril de 2024, aprobatorio de modificación de las Ordenanzas Fiscales, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, cuyos textos íntegros se hacen públicos, para su general conocimiento

<<ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENSEÑANZAS ESPECIALES EN  
ESTABLECIMIENTOS MUNICIPALES  
ÍNDICE

- Artículo 1. Fundamento Legal
- Artículo 2. Hecho imponible
- Artículo 3. Sujeto Pasivo
- Artículo 4. Responsables
- Artículo 5. Exenciones, reducciones y bonificaciones
- Artículo 6. Cuota Tributaria
- Artículo 7. Devengo
- Artículo 8. Declaración e ingreso
- Artículo 9. Infracciones y Sanciones
- Artículo 10. Vigencia

Código Seguro de Verificación (CSV): 3960 E6D1 339D 8939 064B Fecha Firma: 27-09-2024 07:57:49

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.

Boletín Oficial  
de la Provincia  
de Córdoba

3960E6D1339D8939064B

**Artículo 1º. Fundamento legal**

Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la tasa por Ordenanza reguladora de la tasa por enseñanzas especiales en establecimientos municipales, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

**Artículo 2º. Hecho imponible**

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Enseñanzas especiales en establecimientos municipales, previsto en la letra v) del apartado 4 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

**Artículo 3º. Sujeto pasivo**

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

**Artículo 4º. Responsables**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 40 de la citada Ley.

**Artículo 5º. Exenciones, reducciones y bonificaciones**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

**Artículo 6º. Cuota tributaria**

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá aplicando las siguientes tarifas:

- Actividades Musicales en la Escuela Municipal de Música: 15,00 euros/mes.
- Escuelas deportivas: 10,00 euros/mes ó 60 euros/año .

**Código Seguro de Verificación (CSV):** 3960 E6D1 339D 8939 064B **Fecha Firma:** 27-09-2024 07:57:49

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



Se aplicará para las escuelas deportivas un descuento del 50% a partir del 2º niño que se inscriba de la misma familia, en la misma actividad.

- Escuelas de Verano: 20 euros/mes

### **Artículo 7º. Devengo**

Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación de los servicios que originan su exacción, liquidándose según el servicio que se solicite.

### **Artículo 8º. Declaración e ingreso**

1. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria.

3. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados mediante ingreso o transferencia a Entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

4. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

5. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

### **Artículo 9º. Infracciones y sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

### **Artículo 10. Vigencia**

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" y comenzará a aplicarse, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

### **Aprobación**

Esta ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria, celebrada el día 5 de octubre de 2011. (BOLETÍN OFICIAL de la Provincia núm. 249, de 31 de diciembre de 2011). Modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria, celebrada el día 2 de octubre de 2015. (BOLETÍN OFICIAL de la Provincia núm. 251, de 31 de diciembre de 2015), modificada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 18 de abril de 2024.

-----

**Código Seguro de Verificación (CSV):** 3960 E6D1 339D 8939 064B **Fecha Firma:** 27-09-2024 07:57:49

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.

**Boletín Oficial  
de la Provincia  
de Córdoba**



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR MANTENIMIENTO DE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS.****ÍNDICE**

Artículo 1. Fundamento Legal

Artículo 2. Hecho imponible

Artículo 3. Sujeto Pasivo

Artículo 4. Responsables

Artículo 5. Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 6. Cuota Tributaria

Artículo 7. Devengo

Artículo 8. Declaración e ingreso

Artículo 9. Infracciones y Sanciones

Artículo 10. Vigencia

**Artículo 1º. Fundamento legal**

Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la tasa por casas de baños, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

**Artículo 2º. Hecho imponible**

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Casas de baños, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos, previsto en la letra o) del apartado 4 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

**Artículo 3º. Sujeto pasivo**

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

**Código Seguro de Verificación (CSV):** 3960 E6D1 339D 8939 064B **Fecha Firma:** 27-09-2024 07:57:49

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



**Artículo 4º. Responsables**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 40 de la citada Ley.

**Artículo 5º. Exenciones, reducciones y bonificaciones**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

**Artículo 6º. Cuota tributaria**

Artículo 6º. La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá según las siguientes tarifas:

**PISCINA:**

- Mayores de 14 años: 3,00 euros, entre semana y de 3,50 euros , sábados y domingos.
- Mayores de 14 años con carnet joven: 2,50 euros, entre semana y de 3,00 euros, sábados y domingos.
- Menores de 14 años: 2,50 euros, entre semana y de 3,00 euros , sábados y domingos.
- Jubilados o Pensionistas: 2,50 euros, entre semana y de 3,00 euros, sábados y domingos.
- Descuento para familias numerosas: Entrada a Piscina 2 euros.
- Para todos los usuarios, a partir de las 17:00 horas, la entrada a la piscina es: 1,50 euros, únicamente entre semana.
- Cursos de natación infantil: 28,00 euros.
- Cursos de natación 2º hermano: 24,00 euros.
- Cursos de natación 3º hermano: 22,00 euros.
- Se aplicará un descuento sucesivo del 10% sobre los 22,00 euros partir del 4º hermano.
- Cursos de natación Jubilados o Pensionistas: 28,00 euros.
- Curso de natación adultos: 31,00 euros.
- Bonos de 10 baños con carnet joven: 20,00 euros.
- Bonos de 10 baños para mayores de 14 años: 23,00 euros.
- Bonos de 10 baños para menores de 14 años: 20,00 euros.
- Bonos de 10 baños para Jubilados o Pensionistas: 20,00 euros.
- Bonos de 20 baños con carnet joven: 35,00 euros.
- Bonos de 20 baños para mayores de 14 años: 40,00 euros.
- Bonos de 20 baños para menores de 14 años: 35,00 euros.
- Bonos de 20 baños para Jubilados o Pensionistas: 35,00 euros.
- Bono de Temporada 1 persona: 65,00 euros.

**Código Seguro de Verificación (CSV):** 3960 E6D1 339D 8939 064B **Fecha Firma:** 27-09-2024 07:57:49

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.

Boletín Oficial  
de la Provincia  
de Córdoba



3960E6D1339D8939064B

- Bono de Temporada Familiar 2 miembros: 75,00 euros.
- Bono de Temporada Familiar 3 o más miembros: 100,00 euros.
  
- Especialidad de Nado Libre: De martes a viernes desde las 12:30 h hasta las 14:00, sábados y domingos desde las 12:00 h hasta las 13:30 hora: 1,00 euro.

**GIMNASIO:**

- Cuota gimnasio 5 días por semana: 30,00 euros/mes.
- Cuota gimnasio por día: 3,00 euros/día.
- Cuota gimnasio por 1 semana: 10,00 euros.
- Cuota gimnasio por 2 semanas: 19,00 euros.
- Cuota gimnasio por 3 semanas: 24,00 euros.
- Cuota actividad grupal dirigida 3 días por semana: 25,00 euros/mes.
- Cuota gimnasio y actividad grupal dirigida: 33,00 euros/mes.

**PISTAS DE TENIS:**

- Sin Focos: 3 euros / 1,5 horas
- Con Focos: 6,00 euros / 1,5 horas

**PISTA POLIVALENTE:**

- Pista entera con focos 20,00 euros/ 1 hora.
- Pista entera sin focos 10,00 euros/ 1 hora.
- Media Pista con focos 10,00 euros/ 1 hora.
- Media Pista sin focos 5,00 euros/ 1 hora.

**PABELLÓN CUBIERTO:**

- Pista entera 1 hora, 10,00 euros sin focos.
- Pista entera 1 hora, 20,00 euros con focos.
- Media Pista 1 hora, 5,00 euros sin focos.
- Media Pista 1 hora, 10,00 euros con focos.

**PISTA DE PÁDEL:**

- Por 1 hora y 30 minutos: 14,00 euros.
- Por 1 hora y 30 minutos con focos: 16,00 euros.
- Bono de 10 sesiones: 30,00 euros por persona.

**CAMPO DE CÉSPED:**

- Fútbol-7: 10,00 euros.
- Fútbol-7 con focos: 20,00 euros.

**Código Seguro de Verificación (CSV):** 3960 E6D1 339D 8939 064B **Fecha Firma:** 27-09-2024 07:57:49

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



- Fútbol-11: 20,00 euros.
- Fútbol-11 con focos: 25,00 euros.

**CAMPO DE TIRO:**

Tipo de actividad	Tiempo/unidad	Horarios	Importe €
Codorniz a máquina	Por unidad de codorniz	Diurno	2,00 €
Recorrido de caza (con mando)	Por recorrido	Diurno	6,50 €
Recorrido de caza en cancha	Por recorrido	Diurno	6,50 €
		Nocturno con luz	7,00 €
Pájaro perdiz con reclamo	Por cada hora suelta de pájaro	Diurno	15,00 €
	Pájaro	Diurno	3,00 €
Paloma a brazo	Por unidad de paloma	Diurno	5,00 €
Foso universal	Por tirada	Diurno	5,00 €
		Nocturno con luz	6,00 €
Foso robot	Por tirada	Diurno	5,00 €
		Nocturno con luz	6,00 €
Foso olímpico	Por tirada	Diurno	5,00 €
		Nocturno con luz	6,00 €
Ojeos	Por perdiz		11,00 €
	Por codorniz	Diurno	4,00 €
	Por paloma		3,00 €
Zona de campeo con codorniz	Por unidad de codorniz (mínimo 60 piezas)	Diurno	4,00 €
Tiro a diana	Por tiempo (1 día)	Diurno	5,00 €
Tiro con arco: (5 dianas:gamo, jabalí, lince y mapache)	Máximo 4 tiradores 2 horas	Diurno	5,00 €
Alquiler de cancha o campo de ojeo	Por tiempo (1 día)	Diurno	100,00 €

**OTROS SERVICIOS:**

- Por utilización de las Instalaciones del Parque del Alamillo: 50,00 euros.
- Por utilización del Cine C/ Carrera: 30,00 euros.
- Por utilización de Teatro aire libre: 20,00 euros
- Por utilización de Teatro aire libre con focos: 30,00. euros
- Por utilización de Área Recreativa Juvenil C/Fuente El Espino, 50,00 euros/día, ó 25,00 euros/5 horas (mañana o tarde)

**Código Seguro de Verificación (CSV):** 3960 E6D1 339D 8939 064B **Fecha Firma:** 27-09-2024 07:57:49

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.

**Boletín Oficial  
de la Provincia  
de Córdoba**



3960E6D1339D8939064B

-Por utilización de locales para actividades con fin lucrativo, previa autorización municipal, 10,00 euros/mes.

Se consignara una fianza de 50,00 euros previamente a la utilización de las instalaciones descritas bajo la denominación OTROS SERVICIOS

### **Artículo 7º. Devengo**

Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación de los servicios que originan su exacción, liquidándose según el servicio que se solicite.

### **Artículo 8º. Declaración e ingreso**

1. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria.

3. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados mediante ingreso o transferencia a Entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

4. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

5. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

### **Artículo 9º. Infracciones y sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

### **Artículo 10. Vigencia**

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" y comenzará a aplicarse, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

### **Aprobación**

Esta Ordenanza, que consta de diez artículos, fue modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria, celebrada el día 13 de octubre de 2000, (BOP nº: 299 de fecha 30 de diciembre de 2000), modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria, celebrada el día 12 de diciembre de 2003, modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria, celebrada el día 5 de octubre de 2011, (BOP nº: 249 de fecha 31 de diciembre de 2011), modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria,

**Código Seguro de Verificación (CSV):** 3960 E6D1 339D 8939 064B **Fecha Firma:** 27-09-2024 07:57:49

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



celebrada el día 2 de octubre de 2015, (BOP nº: 251 de fecha 31 de diciembre de 2015) modificada por el Pleno celebrado el día 5 de octubre de 2017, (BOP nº: 245 de fecha 29 de diciembre de 2017), modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria, celebrada el día 2 de octubre de 2015, modificada por el Pleno, celebrado el día 1 de octubre de 2021. (BOP nº: 243, de fecha 27 de diciembre de 2021), modificada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 18 de abril de 2024.

-----

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DEL SERVICIO DE VISITAS A RECURSOS TURÍSTICOS

### ÍNDICE

- Artículo 1. Objeto
- Artículo 2. Hecho imponible
- Artículo 3. Obligados al pago
- Artículo 4. Cuantía
- Artículo 5. Exenciones, reducciones y bonificaciones
- Artículo 6. Obligación y forma de pago
- Artículo 7. Infracciones y Sanciones
- Artículo 8. Legislación Aplicable
- Disposición final

#### Artículo 1. Objeto

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 41 a 47 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, establece el precio público por prestación del servicio de visitas a recursos turísticos, especificadas en las tarifas contenidas en la presente ordenanza.

#### Artículo 2. Hecho Imponible

El hecho imponible está constituido por la prestación del servicio de visitas a recursos turísticos en el municipio.

#### Artículo 3. Obligados al pago

Están obligados al pago de la tasa las personas que soliciten el servicio de visitas a recursos turísticos en Luque.

#### Artículo 4. Cuantía

El importe deberá cubrir como mínimo el coste del servicio prestado.

Código Seguro de Verificación (CSV): 3960 E6D1 339D 8939 064B Fecha Firma: 27-09-2024 07:57:49

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.

Boletín Oficial  
de la Provincia  
de Córdoba



3960E6D1339D8939064B

El Ayuntamiento podrá fijar tasas inferiores al del coste del servicio prestado por motivos sociales, beneficios, culturales o de interés público, debiendo consignarse en estos casos en los Presupuestos de la Entidad las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante.

La cuantía de la tasa será fijada según las siguientes tarifas:

### **1.1. VISITA MUSEO “LUQUE, TIERRAS DE FRONTERAS”**

La entrada al museo “Luque, Tierra de Fronteras”, en la que se incluye acceso al recurso turístico, y folleto informativo.

- Entrada Normal Individual: 1,00 euro.

### **1.2. VISITA “CUEVA LA ENCANTADA”**

La entrada a La Cueva La Encantada, en la que se incluye acceso al recurso turístico, y folleto informativo.

- Entrada Normal Individual guiada acompañada: 2,00 euros.
- Entrada Reducida Individual guiada acompañada: 1,00 euros.

### **1.3. VISITA CASTILLO DE LUQUE + MUSEO “LUQUE, TIERRAS DE FRONTERAS”**

La entrada al Castillo de Luque, lleva aparejada la entrada al museo “Luque, Tierra de Fronteras”, en la que se incluye acceso a ambos recursos turísticos, audio guía via app (español/ingles), y folleto informativo.

- Entrada Normal Individual: 4,00 euros.
- Entrada Reducida Individual: 3,00 euros.
- Entrada Normal Individual guiada acompañada: 6,00 euros.
- Entrada Reducida Individual guiada acompañada: 4,00 euros.

### **1.4. VISITA CASTILLO DE LUQUE + MUSEO “LUQUE, TIERRAS DE FRONTERAS” +CUEVA “LA ENCANTADA”**

En la entrada se incluye acceso a los recursos turísticos, Castillo de Luque, museo “Luque, Tierra de Fronteras”, y Cueva La Encantada, con audio guía via app (español/ingles) para el Castillo de Luque, y folleto informativo.

- Entrada Normal Individual: 5,00 euros.
- Entrada Reducida Individual: 4,00 euros.
- Entrada Normal Individual guiada acompañada: 6,00 euros.
- Entrada Reducida Individual guiada acompañada: 5,00 euros.

Código Seguro de Verificación (CSV): 3960 E6D1 339D 8939 064B Fecha Firma: 27-09-2024 07:57:49

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.

Boletín Oficial  
de la Provincia  
de Córdoba



**1.5. VISITA “BÚNKERES”**

La entrada a los Búnkeres, en la que se incluye acceso al recurso turístico, y folleto informativo.

- Entrada Normal Individual guiada acompañada: 3,00 euros.
- Entrada Reducida Individual guiada acompañada: 2,00 euros.

**1.6. VISITA “CASCO HISTÓRICO DE LUQUE” + MUSEO “LUQUE, TIERRAS DE FRONTERAS”**

La visita al casco histórico de Luque, en la que se incluye una visita guiada a pie por el conjunto histórico de la localidad, con una duración aproximada de 1,5 horas, sin incluir el acceso a los recursos turísticos, salvo la entrada al museo “Luque, Tierra de Fronteras”, para la que se incluye, acceso, y folleto informativo.

- Entrada Normal Individual guiada acompañada: 2,00 euros.
- Entrada Reducida Individual guiada acompañada: 1,00 euros.

El grupo mínimo para poder realizar esta visita será de 30 personas.

En caso, de visitas guiadas nocturnas a los recursos turísticos anteriormente expuestos, a establecer por el Ayuntamiento de Luque, las correspondientes tasas tendrán un suplemento de 1 euro por persona.

**2.1 RUTAS DE SENDERISMO POR EL GEOPARQUE NATURAL DE LAS SIERRAS SUBBÉTICAS U OTROS BIENES NATURALES DE LA LOCALIDAD**

Para Rutas de senderos establecidos de hasta 2 horas de duración:

- Ruta guiada acompañada ( 1 guía ) : 60,00 euros.
- Ruta guiada acompañada ( 2 guía ) : 100,00 euros.

Para Rutas de senderos establecidos de 2 hasta 4 horas de duración:

- Ruta guiada acompañada ( 1 guía ) : 90,00 euros.
- Ruta guiada acompañada ( 2 guía ) : 150,00 euros.

**2.2 CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD DE SERVICIO PRESTADO DE ÍNDOLE TURÍSTICA NO EXPRESAMENTE TARIFADA**

- Tarifa por persona 20,00 euros.

**SERVICIOS ESPECIALES.**

La cuantía de la tasa para servicios especiales será fijada según las siguientes tarifas:

Código Seguro de Verificación (CSV): 3960 E6D1 339D 8939 064B

Fecha Firma: 27-09-2024 07:57:49

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



3960E6D1339D8939064B

### **3.1 SESIONES AUDIO VISUALES**

Para la realización de sesiones audiovisuales, tales como sesiones fotográficas, realización de videos, filmaciones,..etc. en recursos turísticos municipales y otros bienes inmuebles de titularidad pública:

En Castillo de Luque:

- Tarifa por sesión: 100,00 euros por hora.

En Resto de inmuebles:

- Tarifa por sesión: 60,00 euros por hora.

En caso que el uso, conlleve, por el horario a realizar, el cierre al público de los inmuebles o el cese de actividades programadas, se aplicara una tarifa de 150,00 euros adicional.

### **3.2 ACTOS CEREMONIALES**

Celebración de actos ceremoniales en recursos turísticos municipales y otros bienes inmuebles de titularidad pública:

- Tarifa por celebración de lunes a viernes (no festivos): 150,00 euros por hora.
- Tarifa por celebración en sábado, domingo o festivo): 300,00 euros por hora.

En caso que el acto ceremonial, conlleve, por el horario a celebrar, el cierre al público de los inmuebles o el cese de actividades programadas, se aplicara una tarifa de 150 euros adicional.

### **3.3 OTROS**

Para la realización de otros usos o actividades distintas a los actos ceremoniales en recursos turísticos municipales y otros bienes inmuebles de titularidad pública:

- Tarifa por uso de lunes a viernes (no festivos): 300,00 euros por hora.
- Tarifa por uso en sábado, domingo o festivo): 500,00 euros por hora.

En caso que el uso, conlleve, por el horario a celebrar, el cierre al público de los inmuebles o el cese de actividades programadas, se aplicara una tarifa de 150,00 euros adicional.

Para poder realizar Servicios Especiales, se consignara una fianza de 200,00 euros, y en todo caso, para su autorizabilidad se estará a lo establecido en el *Artículo 57 Ejercicio del uso común especial*, del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.

**Código Seguro de Verificación (CSV):** 3960 E6D1 339D 8939 064B **Fecha Firma:** 27-09-2024 07:57:49

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.

Firma automática



3960E6D1339D8939064B

Boletín Oficial  
de la Provincia  
de Córdoba

**Artículo 5. Exenciones y bonificaciones**

Estarán exentos de estas Tasas previa acreditación:

- a) Residentes en Luque.
- b) Los niños menores de 5 años, acompañados de personas adultas.

No le será de aplicación exención alguna las tasas correspondientes a:

- RUTAS DE SENDERISMO POR EL GEOPARQUE NATURAL DE LAS SIERRAS SUBBÉTICAS U OTROS BIENES NATURALES DE LA LOCALIDAD.
- CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD DE SERVICIO PRESTADO DE ÍNDOLE TURÍSTICA NO EXPRESAMENTE TARIFADA.
- SERVICIOS ESPECIALES.

Serán beneficiarios de la cuota reducida de esta Tasa previa acreditación:

- a) Los grupos de 30 personas o más.
- b) Jubilados.
- c) Los niños menores de 5 a 12 años.
- d) Titulares de Carne Joven vigente.
- e) Personas con discapacidad.
- f) Miembros de familias numerosas.

Esta reducción únicamente podrá ser aplicable de lunes a viernes, quedando excluidos, sábados, domingos y festivos nacionales.

**Artículo 6. Obligación y forma de pago**

La obligación de pagar la tasa nace desde que se inicie la prestación del servicio de la visita guiada.

Las personas que solicitan la prestación del servicio de visitas guiadas deberán abonar la tasa de las mismas, en el momento previo al inicio de la visita en cuestión.

Cuando por causas no imputables al obligado, el servicio no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

**Artículo 7. Infracciones y sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la contemplan y desarrollan.

**Artículo 8. Legislación aplicable**

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de

**Código Seguro de Verificación (CSV):** 3960 E6D1 339D 8939 064B **Fecha Firma:** 27-09-2024 07:57:49

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.

Firma electrónica



3960E6D1339D8939064B

Boletín Oficial  
de la Provincia  
de Córdoba

2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria,

La Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, así como en la Ordenanza Fiscal General aprobada por este Ayuntamiento.

### Disposición final

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 6 de febrero de 2013, (BOP nº: 176, de fecha 16 de septiembre de 2013), modificada por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 18 de abril de 2024, entrará en vigor esta modificación el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día siguiente al de su publicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

-----

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS CON MOTIVO DE LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

### ÍNDICE

#### Exposición de Motivos

Capítulo primero. Disposiciones generales

Artículo 1. Naturaleza y hecho imponible

Artículo 2. Exenciones

Artículo 3. Sujetos Pasivos

Artículo 4. Cuota Tributaria

Artículo 5. Devengo

Artículo 6. Gestión

Disposición derogatoria

Disposición final. Entrada en vigor

#### Exposición de Motivos

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4. i) del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la disposición final primera del Real Decreto-Ley 19/2012, de 25 de mayo, este Ayuntamiento ha establecido la Tasa por la realización de actividades administrativas para la apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal conforme a lo establecido en los artículos 20 a 27 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Código Seguro de Verificación (CSV): 3960 E6D1 339D 8939 064B

Fecha Firma: 27-09-2024 07:57:49

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.

Boletín Oficial  
de la Provincia  
de Córdoba



3960E6D1339D8939064B

## CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1. Naturaleza y hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible el desarrollo de la actividad municipal, técnica y administrativa de control y comprobación a efectos de verificar si la actividad realizada o que se pretende realizar se ajusta al cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial, urbanística y medioambiental que resulte aplicable en cada momento a cualquier establecimiento industrial, comercial, profesional, de servicios y espectáculo público o actividad recreativa, así como sus modificaciones, al objeto de procurar que los mismos tengan las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad, medio ambientales y cualesquiera otras exigidas. Todo ello de acuerdo con las facultades de intervención administrativa conferidas por el artículo 84 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 5 y 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 15 de junio de 1955, modificado por el Real Decreto 2009/2009, de 23 de diciembre.

2. Estarán sujetos a esta Tasa todos los supuestos establecidos en la Ordenanza Reguladora de la Intervención Municipal en el inicio de Actividades Económicas, en los que resulte obligatoria la solicitud y obtención de licencia, o en su caso la realización de la actividad de verificación o control posterior del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo y, entre otros, los siguientes:

- a) La primera instalación de un establecimiento o actividad industrial, comercial, profesional o de servicios.
- b) Ampliación de superficie de establecimientos.
- c) Ampliación de actividad.
- d) Ampliación de actividad con ampliación de superficie.
- e) Reforma de establecimientos sin cambio de uso.
- f) La reapertura de establecimiento o local, por reiniciar la misma el titular que obtuvo licencia en su día, si la licencia no hubiere caducado.
- g) Estarán sujetos a la Tasa también la apertura de pequeños establecimientos, las licencias temporales de apertura para locales o actividades que se habiliten con ocasión de fiestas de la ciudad, los que se habiliten para la celebración de fiestas especiales, los destinados a ferias de muestras, rastrillos, puestos o análogos.
- h) La puesta en conocimiento de la administración de cualquier modificación de una actividad que ya realizó la preceptiva declaración responsable.
- i) El traspaso o cambio de titular del local sin variar la actividad que en ellos se viniera realizando, siempre que la verificación deba solicitarse o prestarse en virtud de norma obligatoria.

Código Seguro de Verificación (CSV): 3960 E6D1 339D 8939 064B Fecha Firma: 27-09-2024 07:57:49

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



3960E6D1339D8939064B

3. A los efectos de esta Tasa, se entenderá por establecimiento toda edificación, instalación o recinto cubierto, o al aire libre, esté o no abierto al público, o como complemento o accesorio de otro establecimiento, o actividad principal, destinado habitual o temporalmente al ejercicio de actividades económicas por cuenta propia.

### Artículo 2. Exenciones

Estarán exentos del abono de la Tasa los siguientes supuestos de traslado de local, siempre que se mantenga en el nuevo establecimiento, la actividad anterior al traslado:

- a) Como consecuencia de derribo.
- b) Por declaración de estado ruinoso.
- c) Por expropiación forzosa realizada por el Ayuntamiento.

### Artículo 3. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria y artículo 23.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, titulares o responsables de la actividad que se pretende desarrollar o ya se esté desarrollando en cualquier establecimiento industrial, mercantil o de servicios en general, que inicien expediente de solicitud de licencia o similar para la misma, o en su caso, quienes presenten Declaración Responsable o Comunicación Previa.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 23.2. a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, propietarios de los inmuebles en que se pretende desarrollar o ya se esté desarrollando la actividad industrial, mercantil o de servicios en general.

### Artículo 4. Cuota tributaria

Teniendo en cuenta el ámbito de aplicación de la Ordenanza Reguladora de la Intervención Municipal en el Inicio y Ejercicio de Actividades Económicas, para la cuantificación de la cuota tributaria será aplicable la siguiente tarifa:

Actuaciones acogidas al Régimen de Declaración Responsable.- Tasa.

- a) El inicio de las actividades económicas: 192,73 €.
- b) Las modificaciones de las actividades económicas sometidas a declaración responsable: 192,73 €.

Actuaciones acogidas al Régimen de Comunicación Previa.- Tasa.

- a) Cambio de titularidad de la actividad: 32,47 €.
- b) Domicilios Sociales: 32,47 €.
- c) Actividades Profesionales: 32,47 €.

Código Seguro de Verificación (CSV): 3960 E6D1 339D 8939 064B Fecha Firma: 27-09-2024 07:57:49

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.

Boletín Oficial  
de la Provincia  
de Córdoba



3960E6D1339D8939064B

- d) Baja de Actividades: 32,47 €.
- e) Cambios de denominación social: 32,47 €.

**Actuaciones acogidas al Régimen de Licencia o Autorización Municipal Previa.- Tasa.**

- a) Actividades económicas sometidas a AAI o AAU: 394,94 €.
- b) Celebración de Espectáculos Públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario.  
Ley 13/1999: 200,00 €.
- c) Instalación de establecimientos eventuales. Ley 13/1999: 394,94 €.
- d) Modificaciones sustanciales de actividades sujetas a licencia: 394,94 €.

Se establece para esta tarifa de tasas, también la posibilidad de formalizar un Convenio específico, para alguna actuación que requiera un estudio detallado, debido a que por sinergia con la aplicación de otras ordenanzas fiscales municipales, para un mismo sujeto pasivo, la aplicación de la Tarifa ordinaria resultaría un coste excesivo.

**Artículo 5. Devengo**

1. Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad:

a) En actividades sujetas a licencia de apertura, en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia.

b) En actividades no sujetas a autorización o control previo, en el momento de la presentación de la declaración responsable o comunicación previa.

Momentos en su caso, en los que la liquidación de la tasa se notificara a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria.

El pago de los expresados derechos se efectuara por los interesados en Entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión o no de la licencia, o en su caso por la clausura del mismo.

**Código Seguro de Verificación (CSV):** 3960 E6D1 339D 8939 064B **Fecha Firma:** 27-09-2024 07:57:49

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.

Firma automática



3960E6D1339D8939064B

Boletín Oficial  
de la Provincia  
de Córdoba

**Artículo 6. Gestión**

1. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura y practicada la autoliquidación y su ingreso, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se ampliase el local inicialmente previsto; estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

2. Los justificantes de ingreso presentados por el contribuyente, a los efectos de esta Ordenanza, están sometidos a comprobación administrativa.

Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución que proceda sobre la licencia de apertura, en su caso, se practicará si procede, la liquidación definitiva correspondiente, que será notificada al sujeto pasivo.

**Disposición derogatoria**

Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ordenanza.

**Disposición final. Entrada en vigor**

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor a los quince días hábiles siguientes al de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Esta ordenanza, fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria, celebrada el día 4 de octubre de 2013, modificada por el Pleno, celebrado el día 1 de octubre de 2021 (BOP nº: 243, de fecha 27 de diciembre de 2021), modificada por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 18 de abril de 2024, entrará en vigor esta modificación el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día siguiente al de su publicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

-----

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
EN EL MUNICIPIO DE LUQUE DURANTE LA CELEBRACIÓN DE LAS FIESTAS****ÍNDICE**

- Artículo 1. Fundamento, naturaleza y objeto
- Artículo 2. Hecho imponible
- Artículo 3. Sujeto pasivo
- Artículo 4. Exenciones, bonificaciones y reducciones

**Código Seguro de Verificación (CSV):** 3960 E6D1 339D 8939 064B **Fecha Firma:** 27-09-2024 07:57:49

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



- Artículo 5. Prescripciones técnicas de las instalaciones
- Artículo 6. Base imponible, base liquidable, cuota tributaria y tarifas
- Artículo 7. Fianza
- Artículo 8. Devengo
- Artículo 9. Ingreso
- Artículo 10. Normas de gestión
- Artículo 11. Infracciones y Sanciones
- Artículo 12. Vigencia
- ANEXO

### **Artículo 1. Fundamento, naturaleza y objeto**

Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 15 a 27 y 57 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por suministro de energía eléctrica en el municipio de Luque, durante la celebración de la Feria, Verbenas, Veladas y Fiestas que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Será objeto de esta Tasa el uso de la energía eléctrica durante la celebración de la Feria como demás Fiestas de Luque, tanto en las casetas como en las actividades feriales o festivas que en las mismas se desarrollen.

### **Artículo 2. Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de esta Tasa el uso y consumo de energía eléctrica a través de la red de distribución municipal, en las casetas y actividades feriales o festivas instaladas en el municipio de Luque durante la celebración de la Feria, Veladas y Fiestas de Luque.

### **Artículo 3. Sujeto pasivo**

Estarán obligadas al pago como contribuyentes las personas o entidades a cuyo favor fueran otorgadas las licencias o autorizaciones, o los que se beneficien del servicio sin la correspondiente autorización.

Serán responsables subsidiarios o solidarios las personas o entidades a que se refieren los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### **Artículo 4. Exenciones, bonificaciones y reducciones**

No se aplicará ninguna exención, bonificación ni reducción para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta tasa, todo ello de conformidad con el artículo 9 y Disposición Adicional Tercera del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

**Código Seguro de Verificación (CSV):** 3960 E6D1 339D 8939 064B **Fecha Firma:** 27-09-2024 07:57:49

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



### Artículo 5. Prescripciones técnicas de las instalaciones

Cada actividad o atracción ferial ubicada en el recinto habilitado para ello, dispondrán obligatoriamente un cuadro eléctrico general y de una caja de acometida individual instalada ésta junto al punto de conexión de la red principal.

Cada una de las instalaciones eléctricas de las actividades o atracciones objeto de la presente Ordenanza, dispondrá obligatoriamente del correspondiente Certificado de Instalación Eléctrica de Baja Tensión, emitido por Instalador Autorizado, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión e Instrucciones Técnicas Complementarias, así como toda la demás documentación que exige la legislación vigente.

Cada sujeto pasivo será responsable de la instalación eléctrica que va desde la acometida hasta el final de su propia instalación.

La zona de cobertura eléctrica habilitada para el recinto ferial, la determinará este Ayuntamiento en función de la disponibilidad que se tenga en cada momento.

Si por cualquier circunstancia el sujeto pasivo precisase un suministro eléctrico de mayor potencia superior al normalmente solicitado, éste deberá ser autorizado previo informe del servicio técnico municipal correspondiente. En caso de ser favorable, el servicio técnico procederá a calcular la Tasa que corresponda.

### Artículo 6. Base imponible, base liquidable, cuota tributaria y tarifas

Los precios del término de potencia y del término de energía aplicados para el cálculo de la base imponible de la presente Ordenanza, son los establecidos por las tarifas eléctricas que estén en vigor en ese momento.

La cuota tributaria es la cantidad resultante de aplicar las siguientes tarifas, según proceda:

Para instalaciones donde existe una demanda de suministro eléctrico superior a 12 horas/día, tales como Caseta, hamburgueserías o similares, caravanas, etc.

2,191 euros x Kw. instalados x núm. de días + 30 euros.

Para instalaciones donde existe una demanda de suministro eléctrico inferior a 12 horas/día, tales como atracciones, puestos, etc.

1,165 euros x Kw. instalados x núm. de días + 30 euros.

Código Seguro de Verificación (CSV): 3960 E6D1 339D 8939 064B Fecha Firma: 27-09-2024 07:57:49

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.

Firma automática



3960E6D1339D8939064B

Boletín Oficial  
de la Provincia  
de Córdoba

Para el cálculo de las bases imponibles liquidables se ha tenido en cuenta:

- 2,191 euros. Corresponde al precio medio de Kw. Instalados con una demanda de suministro eléctrico superior a 12 horas/día, según Anexo.
- 1,165 euros. Corresponde al precio medio de Kw. Instalados con una demanda de suministro eléctrico inferior a 12 horas/día, según Anexo.
- Número de Kw. Instalados (caravanas, caseta, atracciones, puestos, etc).
- 30 euros Término Fijo (enganche, desenganche y mantenimiento).

El número de KW instalados en la instalación corresponderá con la potencia instalada que indique el Boletín Eléctrico de Baja Tensión de cada instalación ferial, estando sujeto a verificación administrativa por los servicios municipales.

Con el objeto de no tener que estimar el consumo eléctrico de cada una de las instalaciones eléctricas objeto de la presente Ordenanza, cada sujeto pasivo podrá disponer de su propiedad aparatos de medida debidamente verificados, estando sujeto a verificación por los servicios municipales.

Término Fijo (mantenimiento, enganche y desenganche de las instalaciones).

Este término considerado fijo por cada instalación corresponde a los trabajos que tiene que realizar los Servicios Municipales en la conexión y desconexión de las instalaciones, así como del mantenimiento de las redes eléctricas que suministran energía al Recinto Ferial.

T. Fijo = 30 euros por instalación.

Se establece para esta tarifa de tasas, también la posibilidad de formalizar un Convenio específico, para alguna actuación que requiera un estudio detallado, debido a que por sinergia con la aplicación de otras ordenanzas fiscales municipales, para un mismo sujeto pasivo, la aplicación de la Tarifa ordinaria resultaría un coste excesivo.

### Artículo 7. Fianza

Independientemente de las tarifas aplicables, los sujetos pasivos estarán obligados a prestar una fianza de 200,00 euros, que será devuelta, en su caso, una vez comprobado por los Servicios Técnicos municipales que el punto de conexión no ha sufrido desperfectos o no ha sido desconectado de forma particular, teniendo en cuenta que todas las desconexiones tienen que ser efectuadas por los referidos Servicios Técnicos.

### Artículo 8. Devengo

Esta tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir en el momento de la autorización para ocupar el terreno o la instalación objeto de esta Ordenanza.

Código Seguro de Verificación (CSV): 3960 E6D1 339D 8939 064B Fecha Firma: 27-09-2024 07:57:49

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



3960E6D1339D8939064B

### Artículo 9. Ingreso

Las tasas, así como el importe de la fianza correspondiente, serán liquidables por el Servicio Municipal correspondiente, concedida la autorización, y antes de la conexión a la red eléctrica de cualquiera de las actividades feriales, y previamente a la ocupación del terreno o la instalación objeto de la Ordenanza, ingresándose en la Tesorería Municipal.

### Artículo 10. Normas de gestión

1. En todos los enganches de las casetas, atracciones (incluido aparatos o similares) o actividades, se comprobará periódicamente la potencia consumida y se verificará si el abono de tasas realizado corresponde a la potencia instalada de acuerdo con la tarifa establecida y aplicada conforme a la presente ordenanza.

2. Se comprobará que cada acometida de servicio de energía corresponde a una sola caseta, atracción (incluido aparatos o similares), actividad o caravana.

3. Los titulares de las casetas, atracciones (incluidos aparatos o similares), actividades o caravanas, que no hayan obtenido previamente la oportuna licencia y el abono de la tasa por enganche y servicio de energía eléctrica, abonará el importe de la tasa correspondiente por la aplicación de las tarifas establecidas en la presente ordenanza, según potencia instalada y podrán ser sancionados según el siguiente criterio:

a) Si la potencia total instalada es igual o inferior a 10 kw, una sanción de 300 €.

b) Si la potencia total instalada es superior a 10 kw, una sanción de 300 € más 50 € por cada kw de potencia superior a los 10 kw.

4. Los titulares de las casetas, atracciones (incluidos aparatos o similares), actividades o caravanas que consuman más potencia de la declarada en la liquidación de las tasas, abonarán el importe de la diferencia de la tasa abonada y la tasa que se debiera abonar por la potencia realmente consumida, de acuerdo a las tarifas anteriores, según la potencia instalada y serán sancionados según el siguiente criterio:

a) Si la potencia total instalada es igual o inferior a 10 kw, una sanción de 300 €.

b) Si la potencia total instalada es superior a 10 kw, una sanción de 300 € más 50 € por cada kw de potencia superior a los 10 kw.

5. Los titulares de las casetas, atracciones (incluidos aparatos o similares) o actividades, no podrán suministrar energía eléctrica a otras casetas y atracciones (incluidos aparatos o similares) o actividades.

En el caso que se compruebe que lo realiza, el titular cedente de energía abonará el importe de la diferencia de la tasa abonada por su instalación y la tasa que se debiera abonar, sumando la potencia de las casetas y atracciones (incluido aparatos o similares) o actividades enganchadas al mismo servicio, correspondiente a las tarifas anteriores, según la potencia instalada y será sancionados según el siguiente criterio:

Código Seguro de Verificación (CSV): 3960 E6D1 339D 8939 064B Fecha Firma: 27-09-2024 07:57:49

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.

Boletín Oficial  
de la Provincia  
de Córdoba



3960E6D1339D8939064B

a) Si la potencia total instalada es igual o inferior a 10 kw, una sanción de 300 €.

b) Si la potencia total instalada es superior a 10 kw, una sanción de 300 € más 50 € por cada kw de potencia superior a los 10 kw.

6. Los titulares de caravanas no podrán suministrar energía a otras caravanas. En el caso que se compruebe que lo realiza, el titular cedente de energía abonará el importe de la diferencia de la tasa abonada por su instalación y la tasa que se debiera abonar, sumando el número de caravanas enganchadas al mismo servicio, correspondientes a las tarifas anteriores y será aplicada una sanción de 200 € por cada caravana conectada a la acometida existente, así como a la caravana titular de la tasa.

### Artículo 11. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicaran las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario. La imposición de sanciones no suspenderá en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas y de los intereses y recargos legales que procedan.

### Artículo 12. Vigencia

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia (Boletín Oficial de la Provincia, número 251, de 31/12/2015), ha sido modificada por acuerdo Pleno de fecha 10 de octubre de 2016, (BOP nº: 245, de fecha 28 de diciembre de 2016), modificada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 18 de abril de 2024.

## ANEXO

Para determinar la tasa del suministro de energía eléctrica durante las celebraciones de las fiestas tanto en las casetas como en las actividades feriales o demás veladas o fiestas, se tendrá en cuenta tanto el término de la potencia como el de energía resultante de aplicar las tarifas eléctricas vigentes que están en vigor en cada momento. La tarifa de referencia ha sido la 2.0 A.

-Término de potencia 0,115187 euros/Kw.día x 21% IVA = 0,139 euros/Kw. por día.

-Término de energía 0,141649 euros/Kwh. x 21% IVA = 0,171euros /Kw. por hora.

Se considera un tiempo diario medio de funcionamiento de cada instalación ferial de 12 horas, equivalente a la que suelen usar las Compañías eléctricas en los consumos a alzada en las actividades feriales. Salvo para el caso de las atracciones, puestos, etc., donde la experiencia demuestra que el tiempo diario medio de funcionamiento de cada instalación ferial es de 6 horas.

Código Seguro de Verificación (CSV): 3960 E6D1 339D 8939 064B Fecha Firma: 27-09-2024 07:57:49

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.

Boletín Oficial  
de la Provincia  
de Córdoba



3960E6D1339D8939064B

Por lo tanto la Tasa correspondiente a un día por Kw. Instalado en cada actividad será:

Para instalaciones donde existe una demanda de suministro eléctrico superior a 12 horas/día, tales como Caseta, hamburgueserías o similares, caravanas, etc.

-Término de potencia 0,139 euros/Kw.

-Término de energía 0,171 x 12 horas = 2,052 euros/Kw.día

Total 2,191 euros/Kw. Instalados, por día.

Para instalaciones donde existe una demanda de suministro eléctrico inferior a 12 horas/día, tales como atracciones, puestos,..etc.

-Término de potencia 0,139 euros/Kw.

-Término de energía 0,171 x 6 horas = 1,026 euros/Kw.día

Total 1,165 euros/Kw. Instalados, por día. >>

Contra el presente Acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Luque, 18 de septiembre de 2024.- El Alcalde, Francisco Javier Ordóñez León.

**Código Seguro de Verificación (CSV):** 3960 E6D1 339D 8939 064B **Fecha Firma:** 27-09-2024 07:57:49

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.

Firma automática



3960E6D1339D8939064B

Boletín Oficial  
de la Provincia  
de Córdoba